RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/365/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **00087617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Requiero la siguiente información relacionada con los hechos denunciados por el C. Gobernador Miguel Ángel Nuñez (sic) Linares respecto a la adquisición y aplicación de medicamentos apócrifos:
>
> 1.- Cuáles son las denominaciones y uso de los medicamentos apócrifos detectados.
> 2.- En que Hospitales presuntamente se aplicaron erróneamente este tipo de medicamentos.
> 3.- Cuantos pacientes adultos y cuantos niños fueron receptores de los medicamentos apócrifos.
> 4.- La razón social de los proveedores que abastecieron los medicamentos apócrifos.
> 5.- Desde que fecha se tienen registros de la aplicación de estos medicamentos.
> 6.- Cuál es la instancia encargada de acreditar la autenticidad y efectividad de los medicamentos que se adquieren en el sistema de salud del estado.
> 7.- Cuáles son las normatividades que rigen los procedimientos de selección de proveedores y adquisición de medicamentos.
> 7.- Cuáles son as (sic) acciones realizadas por el Gobierno del estado de Veracruz entre los años 2001, que surgieron las denuncias en medios y esta fecha a fin de atender estas deficiencias y detectar responsables.

> 8.- Cuáles son las sanciones impuestas a servidores públicos que hasta la fecha hayan resultado responsables de la aplicación de los medicamentos apócrifos a niños con cáncer y pruebas de VIH Sida.
> 9.- Número de víctimas resultantes de la aplicación de medicamentos apócrifos y el tipo de afectación: Retraso en sus tratamientos, evolución desfavorable de su enfermedad, secuelas y muerte.
> …

II. Previa prórroga, el diecisiete de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> En atención a su solicitud de información con número de folio 00087617, no se encontró información en los términos que usted solicitó, por lo que se concedió la Declaración de Inexistencia mediante acuerdo número CTE/TRANS/AC/03-2017 emitido por el Comité de Transparencia.
> …

III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de uno de marzo posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El tres de marzo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de marzo siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. El veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de veintinueve de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diecinueve de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que se busque la información en todas las fuentes existentes y se procese para su entrega, ya que su solicitud nace de las declaraciones y denuncias públicas del gobernador y las notas de prensa sobre el tema.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través de la encargada de despacho de la unidad de acceso, en respuesta a la solicitud adujo a la parte recurrente que no se encontró información en los términos que lo solicitó, por lo que se concedió la Declaración de Inexistencia mediante acuerdo número CTE/TRANS/AC/03-2017 emitido por el Comité de Transparencia, sin que hubiera adjuntando el citado acuerdo.

Posteriormente durante la substanciación la citada encargada de unidad compareció al presente recurso manifestando lo siguiente:

> ...
> SUSANA LEÓN ESCAMILLA, en mi carácter de Encargada de Despacho de la Unidad Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Organismos Públicos Descentralizados; Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud y Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, personalidad que se acreditó ante ese Instituto con la copia fotostática certificada de mi nombramiento signado por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ, Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, y remitida mediante oficio Nº. SESVER/UAIP/06/2017, "..."; por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 875 de Transparencia, 63 fracción II, 64 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, vengo en tiempo y forma a dar contestación al RECURSO DE REVISION interpuesto por el C. [...], me permito manifestar lo siguiente:
> ...
> ANTECEDENTES.-
> Solicitud 00087617: Requiero la siguiente información relacionada con los hechos denunciados por el C. Gobernador Miguel Ángel Nuñez Linares respecto a la adquisición y aplicación de medicamentos apócrifos:
> ...
> Respuesta: En atención a su solicitud de información con número de folio 00087617, no se encontró información en los términos que usted solicitó,

> por lo que se concedió la Declaración de Inexistencia mediante acuerdo número CTE/TRANS/AC/03-2017 emitido por el Comité de Transparencia.
> ...
> DOCUMENTAL.-
>
> En atención a la exposición de hechos y agravios donde el recurrente indica que la solicitud nace de las declaraciones y denuncias públicas y las notas de prensa sobre el tema, en atención a RESOLUCIÓN-JDC-74-2016 las mismas no tiene eficacia probatoria para acreditar que la información solicitada existe, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: NOTAS PERODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan.
>
> Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
>
> Por lo que se confirma la respuesta inicial, donde se informó que no se encontró información en los términos que el recurrente solicitó, por lo que se concedió la Declaración de Inexistencia, después de una búsqueda exhaustiva.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Sin embargo, este instituto estima que dichas respuestas en sí mismas resultan insuficientes para considerar que el ente obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así toda vez que, el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, que se difunda

en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, **así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas**.

Asimismo, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso; que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas** o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143, párrafo primero de la ley en cita.

Por tanto, de las respuestas otorgadas se puede advertir que la Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad,

> oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por otro lado, ante las manifestaciones de la citada encargada de despacho en el sentido de aducir que no se encontró información en los términos solicitados por la parte recurrente, por lo que se concedió la Declaración de Inexistencia; sin que se hubiera adjuntado a las respuestas proporcionadas el citado acuerdo; por lo que se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información, ante la omisión de remitir el soporte documental, dicha inexistencia resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio 12/10[2] sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés,** y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Cabe señalar que si bien, la parte recurrente basa su solicitud de información en hechos que a su decir fueron denunciados por el Gobernador del Estado y notas periodísticas de prensa sobre el tema, se tiene que las mismas no tienen eficacia probatoria para acreditar que la información solicitada existe, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. [3]

Sin embargo, de la manifestación de la multicitada encargada de despacho, en el sentido de que "*no se encontró la información en los términos solicitados";* permite suponer que implícitamente se acepta que pudiera existir información relacionada con la solicitud, sólo que no en los términos como fue requerida; por lo que si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, el sujeto obligado debió proporcionarlo aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no son especialistas en la denominación de los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

[2]Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Tomo II, Diciembre 1995, Tesis Aislada (Común) I:4º,T.5 K, P. 541.

Actuar que resulta contrario a lo previsto en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que, si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso deberá requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, precisándose que en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud.

Por tanto, si la encargada de despacho consideraba que no contaba con la información en los términos solicitados, lo que procedía en la especie era que, en cumplimiento al mencionado precepto, requiriera a la parte promovente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, señalándole si la información con la que cuenta, -aun cuando no sea en los términos solicitados- le satisfacía, y no esperar hasta el momento de que feneciera el plazo para dar respuesta, para documentar una declaración de inexistencia, como erróneamente lo hizo.

Por lo que al no hacerlo así, resulta inconcuso que la multicitada encargada de despacho violó en perjuicio de la parte recurrente el derecho de acceso a la información pública; de ahí que se le **insta** para que en futuras ocasiones cuando tenga información relacionada con las solicitudes que se le presenten, aun cuando no se encuentre en los términos solicitados, proceda en los términos del numeral 140, párrafo quinto de la ley de la materia, antes citado.

Por otro lado, respecto de lo peticionado en los puntos 6 y 7 de la solicitud se tiene que la parte recurrente requirió información que está relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad.

Marco normativo que se identifica con las atribuciones contenidas en la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz que dispone en su numeral 2 que, los fines de Servicios de Salud de Veracruz son proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud que comprenden la atención médica, la salud pública y la asistencia social.

Por su parte la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

> ...
> **ARTICULO 4°.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por
> ...
> IV. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta;

...
ARTICULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a proteger, promover y restablecer la salud **de la persona y de la colectividad.**
ARTICULO 26.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:
I.- De atención médica.
II.- De salud pública.
III.- De asistencia social.
...
ARTICULO 33.- La Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, coadyuvará con las demás dependencias y entidades del sector salud para que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a lo que al efecto establecen las leyes aplicables.
...
Artículo 334. La competencia entre el Estado, Servicios de Salud y el Régimen en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A. Corresponde al Ejecutivo de Estado, por conducto de los Servicios de Salud:
I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;
...
Artículo 336. Para incrementar la calidad de todos los servicios que proporcione el Sistema de Protección Social en Salud a sus beneficiarios, los Servicios de Salud vigilarán el establecimiento de los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención, tomando en cuenta las disposiciones inmersas en el artículo 29 de la presente Ley.
...
La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:
...
VII. Prescripción y surtimiento de medicamentos; y
...

En tanto, el Reglamento Interior de Servicios de Salud[4] de Veracruz, dispone que:

...
Artículo 9. Se adscriben a Dirección General:
…
III. La Coordinación de Calidad en Salud;
…
Artículo 12. Son atribuciones de la Coordinación de Calidad en Salud:
I. Aplicar en el Estado, previo acuerdo con el Director General las normas, políticas y estrategias para mejorar la Calidad de los Servicios de Salud, propuestas por la Secretaría de Salud Federal, así como supervisar su cumplimiento;
II. Proponer al Director General, los mecanismos para difundir en la población los criterios de Calidad del Organismo;
III. Proponer al Director General el desarrollo y aplicación de modelos para el monitoreo y evaluación de la Calidad del Organismo, que incluya a los sectores público y privado; identificando la opinión de los usuarios;
…
VI. Colaborar en proyectos de investigación destinados a mejorar la calidad de la atención que brinda el Organismo, así como aquellos estudios que requieran su intervención;

[4] Visible en: http://juridico.segobver.gob.mx/pdf_regla/reglamentosalf/gaceta83.pdf

VII. Promover la elaboración de compromisos de calidad mediante acuerdos de gestión, financiados con recurso federal tanto en primer como en segundo nivel de atención;
VIII. Participar en la promoción, organización y evaluación, de los mecanismos de participación en las diversas convocatorias en materia de calidad, mediante la concertación de acuerdos y convenios de colaboración, previo acuerdo con el Director General;
IX. Coadyuvar con la Dirección de Atención Médica en el proceso de Acreditación ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cumpliendo con la normatividad que establece la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud Federal;
X. Coadyuvar con las acciones que en materia de acreditación proponga la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, proponiendo el proceso ante el Director General para su aprobación y ejecución;
XI. Coadyuvar con las acciones que en materia de certificación proponga el Consejo de Salubridad General y presentar proceso ante el Director General para su aprobación y ejecución;
XII. Coordinar las acciones establecidas por nivel federal y estatal, con las diferentes Direcciones del Organismo, para mejorar la Calidad de la atención a la salud; y
XIII. Todas aquellas acciones que en materia de calidad en salud sean aplicables y notificados.
…
Artículo 19. Son facultades generales de los Directores de las Unidades Administrativas, las siguientes:
…
IX. Formular, en los asuntos de su competencia, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en conjunto con la Dirección Jurídica, para su trámite correspondiente;
…
Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Salud Pública:
…
IX. Elaborar su propuesta para la integración del POA, relacionado con las adquisiciones y abasto de los insumos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de los Programas de Salud Pública;
…
Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Atención Médica:
I. Dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que determine el Director General, que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de atención médica;
...
III. Proponer, coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de salud del Estado en materia de prestación de servicios de atención médica integral, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo;

IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de atención médica integral, bajo el esquema establecido en el Acuerdo Nacional hacia la Universalización de los Servicios de Salud a partir del intercambio de servicios;
V. Coordinar, organizar, dirigir y supervisar los procesos de la atención médica integral ambulatoria y hospitalaria, conforme a los propósitos, objetivos y lineamientos definidos a nivel estatal;
VI. Dirigir, coordinar y evaluar a las Unidades de atención integral ambulatoria y hospitalaria que conforman las Redes Integradas de Servicios de Salud (RISS) de este Organismo y remitir informes periódicos sobre prestación de servicios de atención médica ambulatoria y hospitalaria, a las instancias que determine el Director General;
...
XIII. Participar con apoyo técnico en la instrumentación eficiente del Programa de adquisiciones y del Sistema de abasto y suministro de todos

los insumos para la salud (medicamentos, material de curación, instrumental, equipo, mobiliario, ropería, etc.) necesarios para el adecuado funcionamiento de las Unidades de atención médica integral;
...
Artículo 23.- Corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo:
...
XIV. Aplicar en el Estado, previo acuerdo con la Dirección General, las normas, políticas y estrategias para mejorar la calidad de los servicios de salud, así como supervisar su cumplimiento;
XV. Proponer a la Dirección General los mecanismos para difundir en la población, los criterios de calidad y eficiencia de los Servicios de Salud de Veracruz;
XVI. Proponer a la Dirección General, el desarrollo y aplicación de modelos para el monitoreo y evaluación de la calidad de los servicios de salud que proporcionan los sectores público, privado y social, identificando la opinión de los usuarios sobre éstos;
XVII. Servir de enlace con las autoridades federales correspondientes, para la coordinación de los asuntos en materia de calidad en los servicios de salud, haciéndolos del conocimiento de la Dirección General;
XVIII. Realizar acciones, propuestas, diseños, programas y modelos orientados a elevar la calidad tanto de los servicios de salud públicos, privados y sociales en el Estado; así como en las dependencias del sector educativo en sus establecimientos de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, relacionados directa o indirectamente con los servicios de salud;
XIX. Promover la participación social, mediante la formación de grupos ciudadanos, para confirmar los resultados de la Cruzada por la Calidad de los Servicios de Salud en el Estado;
...
Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:
I. Previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales;
…
IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las Unidades Administrativas del mismo y de sus Órganos Desconcentrados;
…
XXVI. Suscribir, previo dictamen de la Dirección Jurídica, los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y autorizar, en su caso, aquellos que afecten el presupuesto del Organismo;
…
XLIV. Controlar y registrar el inventario de bienes muebles, medicamentos, insumos y material de curación a fin de promover su óptimo aprovechamiento y preservación;
…
Artículo 26. Corresponde al Director Jurídico:
…
IV. Formular en coordinación con los Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas del Organismo, de acuerdo con su competencia, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones de observancia general;
…
XIII. Llevar el registro de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos que celebre el Organismo, así como los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo;
...

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado cuenta con la información peticionada en dichos puntos, por lo que está en posibilidad de entregarla a la parte recurrente.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y ordenar al sujeto obligado que responda de conformidad con lo siguiente:

Debe mandar correspondencia interna a las áreas que por sus atribuciones, pudieran contar con algún documento que contenga lo requerido, debiendo proporcionarlo; es decir deberá remitir a la parte recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el titular o titulares de las áreas que por sus atribuciones pueden generar la información peticionada; y sólo para el caso de no localizarse la información, bajo su más estricta responsabilidad deberán realizar la declaración de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

En el entendido que respecto de la información peticionada en los puntos 6 y 7 de la solicitud se trata de información que genera de acuerdo a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, por lo que debe entregarse.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos